

**413-2017**

**Amparo**

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia:** San Salvador, a las ocho horas y veintiséis minutos del día doce de enero de dos mil dieciocho.

Analizados la demanda y el escrito firmados por la señora Ana Xochitl Marchelli Canales, junto con la documentación anexa, es necesario efectuar las siguientes consideraciones:

**I.** De manera inicial, la actora manifiesta que fue elegida de forma popular y pública para integrar el Concejo Municipal de San Salvador, en calidad de Síndica, para el período que inició el 1-V-2015 y que finalizará el 30-IV-2018. Agrega que por tal motivo dicho Concejo Municipal la nombró como Directora Suplente del Consejo Directivo del Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal –ISDEM–, por medio de Acuerdo Municipal número 26, tomado en Sesión Extraordinaria del día 5-V-2015, con base en lo establecido en el art. 14 de la Ley Orgánica de dicho instituto.

Así, de conformidad con lo manifestado por la peticionaria, su nombramiento como Directora Suplente del Consejo Directivo del ISDEM duraría tres años, el cual vencería el 5-V-2018.

Ahora bien, la interesada relata que mediante acuerdo número 4, adoptado por el Concejo Municipal de San Salvador en la sesión ordinaria de fecha 2-VIII-2017, dicho ente ordenó dejar sin efecto a partir del 7-VIII-2017 el acuerdo de su nombramiento como representante suplente de la municipalidad ante el ISDEM y, además, nombró en su lugar al señor Rodolfo Armando Pérez Valladares para que desempeñara el referido cargo.

En relación con lo anterior, indica que la remoción del cargo de Directora Suplente del Consejo Directivo del ISDEM ha sido adoptada de manera arbitraria, debido a que la vigencia del período para el cual había sido nombrada no había expirado y, además, no se siguió un procedimiento previo a la finalización de su relación laboral.

Así, sostiene que no se siguió un proceso en el cual se le brindara la oportunidad de defenderse y controvertir las razones que fundamentaban la decisión acordada por la autoridad demandada, por lo que estima que se han conculcado sus derechos de audiencia y defensa –como manifestaciones del debido proceso– y estabilidad laboral.

**II.** Delimitados los elementos que constituyen el relato de los hechos planteado por la interesada, conviene ahora hacer algunas consideraciones en relación con los derechos de audiencia, defensa, a la estabilidad laboral y la estabilidad en el cargo.

*I. A.* En las Sentencias de fecha 19-XII-2012, emitidas en los procesos de Amp. 1-2011 y 2-2011, se sostuvo que "el art. 219 inc. 1° de la Cn. establece, de manera general, la carrera administrativa" y que el inc. 2° de la disposición precitada establece que se

garantizará a los empleados públicos la “estabilidad en el cargo”. Además, se aclaró que si bien en algunos supuestos, en virtud de las características específicas de las funciones de ciertos órganos estatales o entes públicos se requiere de un desarrollo legislativo especial que regule las condiciones laborales del elemento humano que presta sus servicios en esas instituciones, el hecho de que la Constitución no haya mencionado explícitamente ciertas carreras administrativas concretas no significa que ellas no gocen de protección constitucional, pues se encuentran comprendidas dentro del marco general que establece el mencionado art. 219 de la Cn.

B. En ese sentido, a pesar de que el art. 219 inc. 2° de la Cn. utiliza el término *estabilidad en el cargo*, la jurisprudencia ha empleado el término *derecho a la estabilidad laboral* para referirse al contenido de esta disposición, reservando el término "estabilidad en el cargo" como un tipo de estabilidad laboral para aquellos funcionarios públicos electos popularmente o nombrados por medio de elecciones de segundo grado o por un período determinado establecido en la ley. Entonces, la estabilidad en el cargo se diferencia de la estabilidad laboral genérica –que presupone un régimen de carrera– en que la titularidad de la primera depende del límite temporal al que están sometidos los puestos a los que se refiere.

Por supuesto, el derecho a la estabilidad en el cargo no es absoluto, como tampoco lo es el derecho a la estabilidad laboral. En efecto, el derecho en cuestión, aun dentro del período en el que goza de validez, puede ser limitado e, incluso, privarse de él a su titular. De esta forma, pueden taxativamente preverse supuestos en los que el titular del derecho sea suspendido, inhabilitado o destituido, pero todo con estricto apego a las condiciones, garantías y procedimientos establecidos en la Constitución y desarrollados en la ley –en sentido formal–.

2. Por otra parte, en la Sentencia de fecha 11-II-2011, emitida en el Amp. 415-2009, se expresó que *el derecho de audiencia (art. 11 inc. 1° de la Cn.)* posibilita la protección de los derechos subjetivos de los que es titular la persona, en el sentido de que las autoridades están obligadas a seguir, de conformidad con lo previsto en la ley de la materia o, en su ausencia, en aplicación directa de la disposición constitucional citada, un proceso en el que se brinde a las partes la oportunidad de conocer las respectivas posturas y de contradecirlas, previo a que se provea un acto que cause un perjuicio en los derechos de alguna de ellas. Así, el *derecho de defensa (art. 2 inc. 1° de la Cn.)* está íntimamente vinculado con el derecho de audiencia, puesto que es dentro del proceso donde los intervinientes tienen la posibilidad de exponer sus razonamientos y de oponerse a su contraparte en forma plena y amplia.

Para que lo anterior sea posible, es necesario hacer saber al sujeto contra quien se inicia dicho proceso la infracción que se le reprocha y facilitarle los medios necesarios para

que ejerza su defensa. De ahí que existe vulneración de estos derechos fundamentales por: (i) la inexistencia de un proceso en el que se tenga la oportunidad de conocer y de oponerse a lo que se reclama; o (ii) el incumplimiento de las formalidades esenciales establecidas en las leyes que desarrollan estos derechos.

**III.** Expuestas las consideraciones que anteceden y habiéndose constatado que la demanda cumple con los requisitos mínimos de admisibilidad y procedencia establecidos por la jurisprudencia y la legislación procesal aplicable, se advierte que su admisión se circunscribirá estrictamente al control de constitucionalidad del acuerdo número 4, adoptado por el Concejo Municipal de San Salvador en sesión ordinaria del 2-VIII-2017, por medio del cual se acordó dejar sin efecto, a partir del 7-VIII-2017, el acuerdo de nombramiento número 26, tomado en sesión extraordinaria celebrada el 5-V-2015, a través del cual se designó a la señora Ana Xochitl Marchelli Canales como Directora Suplente del Consejo Directivo del ISDEM.

Así, tal admisión se debe a que, a juicio de la demandante, se han vulnerado sus derechos de audiencia y defensa –estos dos como manifestaciones del debido proceso– y a la estabilidad laboral, ya que se dejó sin efecto su nombramiento como Directora Suplente, pese a que no había concluido el período de tres años para el que había sido nombrada, conforme a lo establecido en el art. 14 de la Ley Orgánica del ISDEM y, además, debido a que la referida decisión se adoptó sin que se tramitara un procedimiento previo en el que se garantizaran sus oportunidades de defensa y se le permitiera controvertir las razones que tuvo la autoridad demandada para destituir la.

**IV.** Corresponde en este apartado examinar la posibilidad de decretar una medida precautoria en el presente amparo, para lo cual, resulta necesario señalar que la suspensión de los efectos del acto impugnado se enmarca dentro de la categoría de las medidas cautelares, cuya función es impedir la realización de actos que, de alguna manera, impidan o dificulten la efectiva satisfacción de la pretensión, y se lleva a cabo mediante una incidencia en la esfera jurídica del demandado o, incluso, de quien resulte beneficiado con el acto reclamado.

Con relación a ello, es necesario indicar que para la adopción de una medida cautelar deben concurrir al menos dos presupuestos básicos, a saber: la probable existencia de un derecho amenazado –*fumus boni iuris*– y el daño que ocasionaría el desarrollo temporal del proceso –*periculum in mora*–.

En el presente caso, se puede advertir que existe apariencia de buen derecho en virtud, por una parte, de la invocación de una presunta vulneración de los derechos constitucionales de la actora y, por otra parte, de la exposición de circunstancias fácticas y jurídicas en las que se hace descansar aquella, específicamente por señalar que ha sido

destituida de su cargo sin que previamente se tramitara un proceso en el que se garantizara su defensa, pese a que el período de su nombramiento se encontraba vigente.

De igual forma, se puede observar que existe un efectivo peligro en la demora, ya que de no paralizar los efectos de la actuación contra la que se reclama, se podría causar un daño irremediable en la esfera jurídica de la peticionaria, tomando en cuenta que fue nombrada como Directora Suplente del Consejo Directivo del ISDEM para el período que finalizaría el 5-V-2018.

Por consiguiente, *resulta procedente ordenar la suspensión de los efectos de la actuación impugnada, ordenando al Consejo Municipal de San Salvador que, mientras dure la tramitación de este proceso de amparo y la demandante se encuentre dentro del periodo para el cual fue designada, la restituya en el cargo de Directora Suplente del Consejo Directivo del ISDEM, por lo que, deberá permitir que la señora Ana Xochitl Marchelli Canales pueda desempeñar oportunamente el citado cargo con todas las funciones que le habían sido conferidas*; lo anterior con el objeto de evitar la alteración del estado de hecho de la situación controvertida.

V. Por otra parte, con relación a la tramitación del proceso de amparo y, en particular, respecto a la forma en que deben realizarse los actos de comunicación procesal a la Fiscal de la Corte como sujeto interviniente en el proceso, es procedente requerirle, tal como este Tribunal ha ordenado en su jurisprudencia –verbigracia en las resoluciones de fechas 5-VII-2013 y 19-VII-2013, pronunciadas en los Amp. 195-2012 y 447-2013, respectivamente– que al contestar la audiencia que se le confiere conforme al artículo 23 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, señale un lugar para oír notificaciones dentro de esta ciudad o un medio técnico para recibir los actos procesales de comunicación, caso contrario, las notificaciones deberán efectuarse en el tablero del tribunal.

Por todo lo expuesto y de conformidad a lo establecido en los artículos 19, 21, 22, 23 y 79 inciso 2º de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Admítase* la demanda firmada por la señora Ana Xochitl Marchelli Canales –a quien se tiene como parte– contra el Consejo Municipal de San Salvador, por la emisión del acuerdo número 4, adoptado en sesión ordinaria del 2-VIII-2017, por medio del cual se acordó dejar sin efecto, a partir del 7-VIII-2017, el acuerdo de nombramiento número 26, tomado en sesión extraordinaria celebrada el 5-V-2015, es decir por haber dejado sin efecto la designación de la demandante como Directora Suplente del Consejo Directivo del ISDEM, pese a que su nombramiento como representante de la municipalidad ante la referida entidad concluía el 5-V-2018.

Lo anterior, por la presunta vulneración de los derechos de audiencia y defensa –estos dos como manifestaciones del debido proceso– y a la estabilidad laboral de la actora, ya que se le destituyó del cargo, pese a que no había concluido el período de tres años para

el que había sido nombrada, conforme a lo establecido en el art. 14 de la Ley Orgánica del ISDEM y, además, debido a que la referida decisión se adoptó sin que se tramitara un procedimiento previo en el que se garantizaran sus oportunidades de defensa y se le permitiera controvertir las razones que tuvo la autoridad demandada para destituirla.

*2. Suspéndense inmediata y provisionalmente los efectos de la actuación impugnada, medida cautelar que ha de entenderse en el sentido que, mientras dure la tramitación de este proceso de amparo y la demandante se encuentre dentro del periodo para el cual fue nombrada, el Concejo Municipal de San Salvador deberá restituirla en el cargo de Directora Suplente del Consejo Directivo del ISDEM, por lo cual deberá permitir que la señora Ana Xochitl Marchelli Canales pueda desempeñar oportunamente el citado cargo con todas las funciones que le habían sido conferidas; lo anterior con el objeto de evitar la alteración del estado de hecho de la situación controvertida.*

*3. Informe dentro de veinticuatro horas el Concejo Municipal de San Salvador, quien deberá expresar si es cierta o no la actuación que se le atribuye; asimismo, deberá proporcionar el lugar en el que puede ser notificado el señor Rodolfo Armando Pérez Valladares, quien –a partir de lo relatado en la demanda– podría configurarse como el tercero beneficiado con el acto reclamado.*

*4. Ordénese a la Secretaría de este Tribunal que, habiéndose recibido el informe requerido a la autoridad demandada o transcurrido el plazo sin que esta lo rindiere, notifique el presente auto a la Fiscal de la Corte, a efecto de oírlo en la siguiente audiencia.*

*5. Previénese a la Fiscal de la Corte que, al contestar la audiencia que se le confiere conforme al artículo 23 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, señale un lugar para oír notificaciones dentro de esta ciudad o un medio técnico para recibir los actos procesales de comunicación, caso contrario, las notificaciones deberán efectuarse en el tablero de este tribunal, en virtud de lo dispuesto en los artículos 170 y 171 Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria en los procesos de amparo–.*

*6. Identifique la autoridad demandada el medio técnico por el que desea recibir los actos de comunicación.*

*7. Tome nota la Secretaría de esta Sala del lugar señalado por la pretensora para recibir los actos procesales de comunicación, así como de la persona comisionada para tal efecto.*

*8. Notifíquese.*